



SÍNTESIS: Con fecha 21 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual la señora Elena Ortiz de Luna interpuso queja en contra de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que no se le ha entregado un inmueble de su propiedad, a pesar de contar con una sentencia reivindicatoria en su favor, por lo que se inició el expediente número CNDH/121/93/DF/6765.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación Pública violó los Derechos Humanos de la quejosa, pues no obstante que el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente 94/91, del 17 de junio de 1992, en contra de la Secretaría de Educación Pública, en la que ordena a esa dependencia que clausure la entrada de la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, colindante con el predio propiedad de la quejosa, y que se le haga entrega del inmueble citado, hasta la fecha no se ha realizado por la oposición del Director de dicho plantel, así como de algunos padres de familia que tienen inscritos a sus hijos en el mismo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y a pesar de que se planteó una propuesta de amigable composición, mediante el oficio 12538, del 25 de abril de 1994, para que se diera cumplimiento a la sentencia referida, ésta no se llevó a cabo, por lo que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa, señora Elena Ortiz de Luna, por parte de servidores públicos de esa Secretaría de Educación Pública.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, a fin de que instruya a quien corresponda para que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, del 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu y, al mismo tiempo, se abra otro acceso; y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la citada escuela primaria por la oposición al mandamiento judicial referido.

Recomendación 039/1997

México, D.F., 15 de mayo de 1997

Caso de la señora Elena Ortiz de Luna

Lic. Miguel Limón Rojas,

Secretario de Educación Pública,

Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o.; 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/DF/2797, relacionado con la queja interpuesta por la señora Elena Ortiz de Luna, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por la señora Elena Ortiz de Luna, por medio del cual señaló que fueron violados sus Derechos Humanos. Por tal motivo se inició el expediente CNDH/121/93/DF/6765.

En el ocurso citado se afirmó que el 17 de junio de 1992, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente 94/91, en contra de la Secretaría de Educación Pública, ordenando a dicha dependencia clausurar la entrada al predio propiedad de la quejosa y, por e, que se le hiciera entrega de dicho inmueble por los conductos legales correspondientes, lo que a la fecha no se ha cumplido.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante el oficio 30737, del 28 de octubre de 1993, solicitó a la licenciada Aurora Pierdant Grunstein, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación que estimara indispensable a fin de que esta Comisión Nacional estuviera en posibilidad de valorar su procedencia jurídica. Dicha autoridad dio respuesta mediante el oficio 205.1.3/DA/553, del 12 de noviembre de 1993.

El 23 de noviembre de 1993, este Organismo Nacional, por medio del oficio número 33029, dirigido al licenciado Carlos Salomón Cámara, entonces Delegado Político de Coyoacán, solicitó un informe respecto del motivo por el cual aún no se había podido realizar el cambio de acceso a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, así como toda aquella información que considerara indispensable a fin de que esta Comisión Nacional pudiera atender debidamente la queja referida. El Delegado dio respuesta mediante el oficio número 19, del 6 de enero de 1994.

C. De la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende que:

i) La Secretaría de Educación Pública estima que ha realizado los actos necesarios tendentes a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente número 94/91, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad. Sin embargo, en

opinión de dicha dependencia, el predio que ocupa actualmente la Escuela Primaria Wilfrido Massieu es propiedad de la Delegación Política de Coyoacán, por lo que resulta imposible disponer del mismo sin la autorización de dicha Delegación. Tampoco se puede dar cumplimiento a la referida sentencia definitiva clausurando el acceso actual a la mencionada escuela, hasta en tanto la Delegación no lo autorice por escrito, puesto que no se debe suspender el servicio público de educación, ya que está primero el interés social que el privado, sin que ello implique que no se hayan llevado a cabo las gestiones necesarias para hacer efectiva la sentencia de mérito.

ii) Por su parte, el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Delegado en Coyoacán, informó, el 3 de noviembre de 1993, al señor Francisco Perales Martín del Campo, entonces Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, que funcionarios de la Subdelegación de Obras de ese órgano desconcentrado realizaron, sin precisar fecha, una visita de inspección a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu para establecer contacto con el Director de la misma y los representantes de la Asociación de Padres de Familia, a fin de poder realizar el cambio de acceso a la referida escuela; que tanto el Director del plantel como los representantes de los padres de familia afirmaron que por ningún motivo permitirían la realización del cambio de acceso, pues no reconocían a la quejosa como propietaria del lote 36; además, el Director señaló que los padres de familia estaban dispuestos, de ser necesario, a recurrir a la violencia antes de que se les cambiara el acceso a la referida escuela. Finalmente, aseguró el licenciado Castillo Montemayor que la Delegación se encontraba en la mejor disposición de realizar las obras necesarias para llevar a cabo el cambio de acceso solicitado y así buscar las medidas que coadyuven al cumplimiento de la sentencia en cuestión, pero que todo dependía de que la Secretaría de Educación Pública lograra concienciar a la Asociación de Padres de Familia y al propio Director del plantel educativo.

D. En diferentes reuniones de trabajo sostenidas con representantes de la Secretaría de Educación Pública y abogados de este Organismo Nacional, se planteó, mediante el oficio 12538, del 25 de abril de 1994, una propuesta de amigable composición para que se cumpliera con la sentencia definitiva del 17 de junio de 1992, dictada en contra de la Secretaría de Educación Pública, en el expediente 94/91, por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad.

Esta propuesta fue aceptada mediante el oficio 205.1.DA/273/94, del 3 de mayo de 1994, en el que dicha Secretaría se comprometió a darle cumplimiento en el término señalado por los artículos 6o., fracción VI, y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interno. De éstos, conviene destacar el contenido del segundo párrafo del último artículo en cita, y que a la letra establece:

Artículo 119. [...]

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión Nacional para que, en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

[...]

E. En virtud de lo anterior, el 23 de mayo de 1994 este Organismo Nacional determinó la conclusión del expediente CNDH/121/93/DF/6765 como resuelto durante el proceso, vía amigable composición.

F. El 4 de agosto de 1994, la señora Elena Ortiz de Luna presentó ante esta Institución Nacional un escrito solicitando la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF/ 6765, toda vez que la Secretaría de Educación Pública no había dado cumplimiento a la propuesta de amigable composición que aceptó el 3 de mayo de 1994, tomando en consideración que el 3 de agosto de 1994 se cumplieron los 90 días que señala el artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

G. El 12 de septiembre de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 205.1.3/DA/527/94, en el que el licenciado José Ivo Carabez Trejo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en alcance al oficio 205.1.3/DA/273/94, por el que se aceptó la propuesta de conciliación, manifestó que el 9 de agosto de 1994 se solicitó al Director de Edificios de la Secretaría Educación Pública que enviara sus órdenes a quien correspondiera, a efecto de que informara respecto a las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez federal.

También señaló que el 26 de agosto de 1994, la Secretaría de Educación Pública intentó llevar a cabo los trabajos necesarios para el cierre del acceso a la primaria Wilfrido Massieu, sin lograrlo, ya que existió rotunda oposición por parte de vecinos y padres de familia.

Refirió, además, que el 29 de agosto de 1994 se llevó a cabo una reunión entre el representante jurídico de la Delegación Coyoacán, vecinos y padres de familia, a efecto de llegar a una conciliación, reunión que tuvo resultados negativos.

Por último, mencionó que mediante el oficio 205.1.3/ SAJ/259/94, del 1 de septiembre de 1994, solicitó al Delegado Político en Coyoacán que proporcionara apoyo material y de seguridad para realizar el cambio de acceso y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública. El licenciado Carabez Trejo no anexó copia de las diligencias mencionadas.

H. El 4 de octubre de 1994 se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública en la que participaron servidores públicos de dicha Secretaría, la parte agraviada y un visitador adjunto de este Organismo Nacional. En la misma se acordó que al cerrar el acceso que da al predio de la señora Elena Ortiz de Luna, se abriría inmediatamente uno nuevo, con objeto de que ni la parte agraviada ni la Escuela Primaria Wilfrido Massieu vieran afectados sus respectivos intereses y, se solicitaría a las autoridades de la Delegación Coyoacán el apoyo de la fuerza pública, ya que los colonos y padres de familia amenazaron con hacer uso de la violencia en caso de que se intentara cerrar el acceso en cuestión. Al respecto, el mediante el oficio 205.1.3/SAJ/ 302/94, del 7 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Moscoso Orozco, entonces Subdirector Jurídico de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al Delegado Político en Coyoacán el apoyo de la fuerza pública, la cual se usaría en última instancia para dar cumplimiento a la multicitada sentencia.

Mediante el oficio SJCP/324/94, del 25 de octubre de 1994, el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación de Coyoacán, le indicó al licenciado Moscoso que, en caso de ser necesario el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el juez federal, se debería solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el sector correspondiente, orientación que hasta la fecha no se ha atendido, ya que no se cuenta con la evidencia de que haya sido realizada gestión alguna al respecto.

Finalmente, el 9 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió copia del último oficio mencionado.

I. El 27 de marzo de 1995, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, con el propósito de llevar a cabo una reunión con los integrantes de la Sociedad de Padres de Familia, quienes se oponen a que sea ejecutada la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.

En dicha visita fue imposible tener contacto con el profesor Luis Gonzalo Bonilla, Director del turno matutino de ese centro educativo, pues no se encontraba en el plantel. Sin embargo, logró encontrarse al señor Luis Flores, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, quien indicó que los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional podían acudir al día siguiente para sostener una plática con los padres de familia.

Por otra parte, pudo observarse que el predio propiedad de la quejosa y que se encuentra anexo a la escuela, es utilizado como estacionamiento por los profesores de ese plantel.

J. El 28 de marzo de 1995 se acudió a la cita en la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, en donde se pretendió concienciar a los padres de la necesidad de hacer entrega a su propietaria del predio anexo a dicha primaria, en virtud de que así lo ordena una resolución judicial emitida por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal

A dicha plática asistieron aproximadamente 26 personas, mismas que manifestaron que por ningún motivo permitirían que les quitaran ese predio, ya que lo necesitan para beneficio de la comunidad y que en caso de ser necesario utilizarían la violencia para defenderlo. Cabe mencionar que el Director del plantel no estuvo presente en la reunión mencionada.

K. En virtud de que las múltiples gestiones realizadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, encaminadas a lograr que la Secretaría de Educación Pública cumpliera con el compromiso adquirido en amigable composición con este Organismo Nacional, no tuvieron resultados favorables, el 9 de mayo de 1995 se determinó la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF/6765, al que le fue asignado el número de expediente CNDH/121/ 95/DF/2797.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 1993, firmado por la señora Elena Ortiz de Luna.
2. La copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente 94/91 por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, misma que ha causado estado.
3. La copia del oficio de propuesta de amigable composición 12538, del 25 de abril de 1994.
4. El oficio 205.1.3/DA/273/94, del 3 de mayo de 1994, en el que consta la aceptación de la propuesta de amigable composición.
5. El acuerdo del 23 de mayo de 1994, en el cual se determinó la conclusión del expediente CNDH/121/ 93/DF 6765.
6. El escrito sin fecha recibido en esta Comisión Nacional el 4 de agosto de 1994, firmado por la señora Elena Ortiz de Luna, mediante el cual solicitó la reapertura del expediente CNDH/121/93/DF/6765.
7. El oficio 205.1.3/SAJ/259/94, del 1 de septiembre de 1994, emitido por el licenciado José Ivo Carabez Trejo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, quien solicitó al licenciado Francisco Castillo Montemayor, quien fuera Delegado Político en Coyoacán, su intervención para que se proporcionara el apoyo material y de seguridad para realizar el cambio del multicitado acceso
8. El oficio 205.1.3/DA/527/94, del 7 de septiembre de 1994, signado por el licenciado José Ivo Carabez Trejo, mediante el cual rindió un informe a esta Comisión Nacional en alcance al oficio 205.1.3/DA/273/93, del 3 de mayo de 1994.
9. El acta circunstanciada del 4 de octubre de 1994, relativa a la reunión llevada a cabo en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública, entre el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un visitador adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la parte agraviada.
10. El oficio SJCP/324/94, del 25 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, entonces Subdirector Jurídico de la Delegación en Coyoacán, dirigido al licenciado Alfredo Moscoso Orozco, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Educación Pública.
11. El acta circunstanciada del 27 de marzo de 1995, relativa a la visita realizada a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, en la que se obtuvo una cita con los padres de familia para el día siguiente al de la referida visita.

12. El acta circunstanciada del 28 de marzo de 1995, relativa a la segunda visita realizada a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, en la que se pretendió concienciar a los padres de familia de dicha escuela sobre la necesidad de hacer entrega a su propietaria del predio que se encuentra anexo a dicho plantel.

13. El acuerdo de reapertura del 9 de mayo de 1995.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de junio de 1992, el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad dictó sentencia dentro del expediente 94/91, resolviendo que le fuera devuelto por la Secretaría de Educación Pública el predio de su propiedad a la señora Elena Ortiz de Luna, clausurando la entrada a la Escuela Primaria Federal Wilfrido Massieu en esta ciudad, sentencia que ha causado estado.

Esta Comisión Nacional propuso a la Secretaría de Educación Pública, mediante amigable composición, que se cumplimentara la sentencia mencionada, propuesta que hasta el momento no se ha acatado, a pesar de haber sido aceptada por dicha Secretaría.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que:

a) A la fecha, la Secretaría de Educación Pública no ha dado cumplimiento a la sentencia que dictó el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el expediente 94/91.

b) En consecuencia, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Elena Ortiz de Luna, por parte de dicha Secretaría, en virtud de que el 25 de abril de 1994 se propuso a ésta, en amigable composición, que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito mencionado, cuyos puntos resolutivos ordenaron la entrega inmediata del predio propiedad de la señora Ortiz de Luna. Sin embargo, a pesar de haber sido aceptada dicha propuesta el 3 de mayo de 1994, ésta no fue cumplida en el término de 90 días que señala el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, dado que en ese término no se hizo entrega del predio a la quejosa, quien se ha visto privada del derecho real que le asiste en cuanto al predio en comento.

c) Cabe mencionar que el licenciado José Ivo Carabez Trejo, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de Secretaría de Educación Pública, manifestó en oficio del 7 de septiembre de 1994 que el 26 de agosto del mismo año se intentó cerrar el acceso de referencia, lo cual no fue posible debido a que un grupo de colonos obstaculizaron el

trabajo y amenazaron a los trabajadores enviados por el arquitecto Juan Manuel Delgado García, entonces Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, con hacer uso de la violencia si intentaban cerrar tal acceso, sin que lo anterior haya podido ser corroborado por la Comisión Nacional, puesto que no se le proporcionaron evidencias de ello.

d) Respecto de la información recabada por este Organismo Nacional, es importante destacar que si bien es cierto que la Secretaría de Educación Pública señaló la realización de reuniones con la agraviada; que envió a sus trabajadores al plantel escolar para que procedieran a la clausura del acceso que da al predio de la quejosa y que solicitó el apoyo de la fuerza pública a la Delegación Coyoacán del Departamento del Distrito Federal, con el in de dar cumplimiento a la sentencia, tratando de satisfacer la propuesta de conciliación, también lo es que el objetivo de esas acciones no se ha alcanzado, ni que se haya solicitado específicamente el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como le fue sugerido por el Subdirector Jurídico de la Delegación en Coyoacán para ejecutar y cumplir con el contenido de la sentencia emitida por el juez de distrito multicitado

e) De lo anterior se desprende que no se ha cumplimentado ni la sentencia emitida por el Juez de Distrito ni la propuesta formulada por esta Institución, lo que evidencia una clara violación a los Derechos Humanos de la señora Elena Ortiz de Luna.

Por ello, resulta indispensable que la Secretaría de Educación Pública y las autoridades de la Delegación Política mencionada, de manera conjunta, entablen comunicación directa con los padres de familia y vecinos, con objeto de explicarles que la clausura del acceso tiene que realizarse en cumplimiento de un mandamiento judicial e, igualmente, garantizarles, incluso antes del cierre mencionado, que será abierto un nuevo acceso para no afectar el servicio educativo en ningún momento.

A mayor abundamiento, corresponde al Estado, como ente soberano, ejemplificar ante los gobernados el cumplimiento de las leyes que se han dictado para lograr la sana convivencia social, incluso en este sentido el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles no releva al Estado del cumplimiento de las sentencias judiciales. Por ello, la Secretaría de Educación Pública, como dependencia pública de buena fe, respetuosa de la normativa que la vincula, teniendo presente que vivimos en un régimen de Derecho al que está sometido el Estado mismo, con la convicción de que acatando las decisiones del Poder Judicial se reafirma la respetabilidad del Estado entero, debe cerrar el acceso del inmueble a que se refiere la presente Recomendación, además de garantizar la apertura de otro en forma paralela para que no se interrumpa el servicio educativo, dando con ello cumplimiento material a la sentencia judicial de mérito.

f) Debe subrayarse lo afirmado por el entonces Delegado Político en Coyoacán, en el sentido de que el propio Director de la escuela se oponía al cambio de acceso al plantel, por lo que sugería que a éste también se le concienciara, ya que siendo un servidor público de la Secretaría de Educación Pública corresponde a ésta investigar y requerir la colaboración de uno de sus funcionarios.

g) Debe destacarse que la Comisión Nacional está consciente de la importancia que reviste la impartición de la educación pública y siempre se ha pronunciado en favor de ella y ha pugnado por garantizar su libre ejercicio; sin embargo, no puede desconocerse que en este caso se está afectando un derecho reconocido por un Juez de Distrito en favor de la quejosa, y lo que se pretende es que ambos intereses coexistan y se vean favorecidos, lo cual se logrará al clausurar el actual acceso a la primaria y abrir de inmediato uno nuevo.

Lo anterior no implica que este Organismo Nacional esté realizando pronunciamiento alguno respecto al fondo del juicio 94/91, resuelto mediante sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, ya que ello no es, en ningún caso, atribución de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual siempre ha mantenido un respeto irrestricto por las funciones del Poder Judicial.

Por otro lado, cabe decir que las resoluciones dictadas contra el Estado deben cumplimentarse por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 4o., párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé: Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas, por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad el 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, ubicada en la calle de Escuinapa sin número, colonia Pedregal de Santo Domingo, garantizando, al mismo tiempo, la apertura de otro acceso a efecto de que no se interrumpa ni afecte en modo alguno el servicio educativo brindado por dicha escuela.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la Escuela Primaria Wilfrido Massieu, pues dicho servidor público se ha opuesto al cambio de acceso del citado plantel.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional